

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE:

JDCL/20623/2015.

ACTORES: MARTHA ALICIA
ALMAZÁN CAMARENA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: ADRIANA
CONTRERAS OSORIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20623/2015**, interpuesto, por los ciudadanos **Martha Alicia Almazán Camarena, María del Socorro Cárdenas García, Jesús García Delgado, María Trinidad García Delgado, Ajax Emmanuel García Clemente, Diana Beatriz Jiménez Rodríguez, Alberto Manjarrez González, Claudia Virginia Manjarrez González, Ayla Elizabeth Maya Hernández, Eduardo Maya Rayas, Claudia Leticia Maya Hernández, Mauricio David Maya Hernández, Mario Raúl Ortiz Cedillo, Raúl Miguel Peña Trejo, Edson Andrés Trejo Frías, Oscar Israel Villanueva Yáñez, Javier Villanueva Calderón y Yolanda Yáñez Blanco**, por su propio derecho, a través del cual impugnan, expresamente, *"la falta de*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

contestación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional".

RESULTANDO

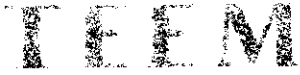
I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. En el mes de noviembre de dos mil trece, los actores realizaron su trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, vía electrónica, en la página oficial del Partido Acción Nacional, la cual fue recibida y sellada por el Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

B. A decir de los incoantes, un mes después de su registro, solicitaron informes al Director de Afiliación del Partido Acción Nacional del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; sin que hayan recibido respuesta alguna a su solicitud de registro.

II. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** Ante la omisión a su solicitud de afiliación para ser militantes del Partido Acción Nacional, los actores **Martha Alicia Almazán Camarena, María del Socorro Cárdenas García, Jesús García Delgado, María Trinidad García Delgado, Ajax Emmanuel García Clemente, Diana Beatriz Jiménez Rodríguez, Alberto Manjarrez González, Claudia Virginia Manjarrez González, Ayla Elizabeth Maya Hernández, Eduardo Maya Rayas, Claudia Leticia Maya Hernández, Mauricio David Maya Hernández, Mario Raúl Ortiz Cedillo, Raúl Miguel Peña Trejo, Edson Andrés Trejo Frías, Oscar Israel Villanueva Yáñez, Javier Villanueva Calderón y Yolanda Yáñez Blanco** presentaron ante la autoridad señalada como responsable, demanda de Juicio para la





Tribunal Electoral
del Estado de México

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en fecha veinte de octubre de dos mil quince.

III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, mediante escrito signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, remitió los escritos presentados por los incoantes y su informe circunstanciado, con el expediente formado con motivo de la presentación de los escritos de demanda del juicio que se resuelve.

IV. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de treinta de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el informe circunstanciado de mérito y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/20623/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Licenciado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda;

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha doce de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de mérito y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIMESTRAL
 2015

Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por los ciudadanos **Martha Alicia Almazán Camarena, María del Socorro Cárdenas García, Jesús García Delgado, María Trinidad García Delgado, Ajax Emmanuel García Clemente, Diana Beatriz Jiménez Rodríguez, Alberto Manjarrez González, Claudia Virginia Manjarrez González, Ayla Elizabeth Maya Hernández, Eduardo Maya Rayas, Claudia Leticia Maya Hernández, Mauricio David Maya Hernández, Mario Raúl Ortiz Cedillo, Raúl Miguel Peña Trejo, Edson Andrés Trejo Frías, Oscar Israel Villanueva Yáñez, Javier Villanueva Calderón y Yolanda Yáñez Blanco**, por su propio derecho, a través del cual impugnan, expresamente, *"la falta de contestación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional"*. Lo cual vulnera su derecho Político-Electoral de afiliación.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la y los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹.**

Así las cosas, se señala que de los escritos de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentran los **nombres** de los actores, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, así como el derecho político electoral violado; se enuncian los hechos y los agravios en que basan su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que los actores consideraron necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque quienes actúan son ciudadanos que acuden por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político electorales.

Por lo que hace a la **personería**, no le es exigible a los promoventes en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al **interés jurídico**, para este Tribunal los accionantes satisfacen dicho requisito, toda vez que, al ser ellos mismos sobre quienes recae la omisión a su registro de afiliación como militantes del Partido Acción Nacional realizado en el mes de noviembre de dos mil trece, les afecta directamente en su esfera de derechos la omisión referida, por lo tanto tienen el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a la **oportunidad** del medio de impugnación se considera, fue presentado en tiempo, tomando en consideración que los ciudadanos actores combaten del órgano partidista responsable la

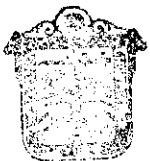
¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemmx.org.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

falta de respuesta (omisión) a la solicitud de afiliación que presentaron, en el mes de noviembre de dos mil trece; lo cual, al tratarse de actos omisivos, son hechos de tracto sucesivo que se actualizan de momento a momento, por lo que el plazo para presentar cualquier medio de impugnación en su contra se mantiene permanentemente, de ahí que el juicio ciudadano deba considerarse oportuno.

En cuando a la **definitividad** del medio de impugnación, el órgano partidario responsable refiere que debe declararse improcedente, porque los actores no agotaron el medio impugnativo intrapartidista respectivo dentro del plazo previsto en su normatividad interna.

En concreto, el Registro Nacional del Partido Acción Nacional aduce que el veintitrés de junio de dos mil catorce, por conducto de su directora, emitió una "**DISPOSICIÓN POR LA QUE SE SUSPENDEN POR 30 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACION DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**", por la cual se suspendió por treinta días el proceso de afiliación de militantes del Partido Acción Nacional, incluyendo los rubros de impresión, recepción y sellado de los documentos necesarios para solicitarla, así como la realización de capacitación en línea y trámites de cambio de domicilio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sobre el particular, destaca que en el documento en cuestión, se precisó que la suspensión no afectaría los trámites que se hubieran realizado adecuadamente, hasta antes de la fecha de la suspensión, por lo que los ciudadanos que hubieran solicitado su afiliación al partido, desde mayo de dos mil catorce hasta la fecha de la emisión de la disposición en comento, quedarían dados de alta, y ello se reflejaría en el padrón publicado en internet, al término de los treinta días de suspensión.

Asimismo, se asentó que los militantes que al término de los treinta días no aparecieran en el padrón público de internet, **podrían**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

presentar, dentro de los cinco días hábiles posteriores, su trámite de inconformidad.

Con base en lo anterior, en su informe circunstanciado, el órgano responsable aduce que el medio de impugnación que se resuelve debe declararse improcedente, toda vez que los actores no presentaron dentro de los cinco días posteriores al diverso término de treinta días, su correspondiente inconformidad de afiliación ante el Comité Ejecutivo Nacional.

La causal de improcedencia resulta **infundada**, tomando en consideración que los ciudadanos actores combaten del órgano partidista responsable la falta de respuesta (omisión) a la solicitud de afiliación que presentaron, en el mes de noviembre de dos mil trece.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 41/2002 y 6/2007 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES." y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

Ahora bien, en lo relativo a que los actores no agotaron el principio de definitividad al no realizar el **trámite de inconformidad** partidista en términos de lo dispuesto en la señalada determinación de la Directora del Registro Nacional del Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral considera que los promoventes no estaban obligados a agotar dicho medio de defensa, porque en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el órgano responsable no prevé en su normatividad interna, algún medio de impugnación para hacer valer su inconformidad ante la omisión de sus afiliaciones como militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, a pesar de que existe un acuerdo denominado "*DISPOSICIÓN POR LA QUE SE SUSPENDEN POR 30 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS*"



TEEM

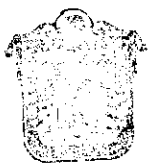
Tribunal Electoral
del Estado de México

ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes (visible a fojas de la 269 a la 274 del expediente), en el que establece un medio de defensa denominado "trámite de Inconformidad", el cual puede ser interpuesto por aquellos militantes que al término de los treinta días no aparezcan en el padrón público de internet, dentro de los cinco días siguientes a que esto suceda; no obstante esta disposición, los hoy incoantes no estaban obligados a agotar este medio de defensa, ya que el acuerdo a través del cual surge el mismo, se emitió el veintitrés de junio de dos mil catorce, fecha posterior a la presentación de solicitudes de afiliación presentadas en noviembre de dos mil trece; por lo que no se le puede aplicar una norma retroactivamente ya que al hacerlo, se atentaría en contra de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales se refieren a que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y tener una justicia pronta y expedita, respectivamente.

En tal virtud, en concepto de este Tribunal se encuentra satisfecho el principio de definitividad.

En cuanto a las causales del sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral, estas no se cumplen, toda vez que los actores no se han desistido de su demanda; la autoridad responsable no ha modificado o ha subsanado la omisión, de tal forma que se quede sin materia; tal como se analizó con anterioridad no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y no existe constancia en autos que acredite el fallecimiento de alguno de los actores o bien que se les hayan suspendido sus derechos político-electorales, además la autoridad no ha emitido un pronunciamiento que deje sin materia el acto que impugna.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguna de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento en la demanda interpuesta por los ciudadanos **Martha Alicia Almazán Camarena,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

María del Socorro Cárdenas García, Jesús García Delgado, María Trinidad García Delgado, Ajax Emmanuel García Clemente, Diana Beatriz Jiménez Rodríguez, Alberto Manjarrez González, Claudia Virginia Manjarrez González, Ayla Elizabeth Maya Hernández, Eduardo Maya Rayas, Claudia Leticia Maya Hernández, Mauricio David Maya Hernández, Mario Raúl Ortiz Cedillo, Raúl Miguel Peña Trejo, Edson Andrés Trejo Frías, Oscar Israel Villanueva Yáñez, Javier Villanueva Calderón y Yolanda Yáñez Blanco, a que se refieren el artículo 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en el presente juicio lo conducente es analizar en un estudio de fondo la Litis planteada.

TERCERO. AGRAVIOS.

Del estudio realizado a los escritos de impugnación hechos valer por los actores, se tiene que expresan como agravios lo siguiente:

"PRIMERO.- El acto que impugno consistente en la falta de contestación por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dado que ha transcurrido en exceso y han violentado todo principio procesal en dilatar mi afiliación al Partido Acción Nacional, ya que si consideramos la fecha en que solicite mi registro a este Partido Político que fue desde el 13 de Noviembre de 2013 y a la presente fecha no he recibido notificación alguna por parte de los órganos Partidistas sobre el rechazo o aceptación de mi solicitud.

En este caso la figura de la afirmativa ficta invocado en el precepto jurídico antes mencionado, no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo que únicamente determina que en un plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes, pronunciamiento que en ningún momento me fue invocado o notificada con forme a las reglas procesales.

SEGUNDO.- La violación de mis derechos políticos electorales de la que fui objeto, por parte del Partido Acción Nacional violentando en ese sentido, cualquier afectación a ese derecho político de asociación, en su vertiente de afiliación político-electoral, debe realizarse de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, en todo caso, deben existir medios de defensa tendentes a remediar cualquier violación que se hubiere cometido.

TERCERO: Me causa agravio el derecho de votar y ser votado mismo consagrado en nuestra Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, mismo en el ámbito de militante del Partido Acción Nacional, ya que se me ha privado de participar en los diferentes procesos democráticos que se han llevado a cabo en el Partido, tanto de selección de candidatos el cual se realizó en marzo de 2015, como de dirigentes del partido el cual se llevó a cabo en el mes de agosto de 2015, desde que solicite mi afiliación al partido es decir desde noviembre de 2013

CUARTO: Debida sustanciación del proceso, la dirección de afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y el Registro Nacional de Militantes, violo el Principio a la falta de Notificación de la Garantía de Audiencia, a la que tenemos derecho todos los militantes del Partido Acción Nacional, establecida en el artículo 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

QUINTO.- Me causa agravio la falta de aplicación del marco jurídico, ya que conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código Electoral del Estado de México con relación al artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta a las normas contenidas en sus estatutos.

A lo anterior podemos aducir que en ningún momento el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional así como la hoy Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México ha dado cumplimiento a lo establecido por el propio artículo ya que durante la cadena procesal no se ha ajustado a las normas contenidas dentro de nuestros estatutos ni reglamentos."

De la síntesis de sus agravios hechos valer en sus escritos de demanda, se tiene como fuente de agravio, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto a la solicitud de afiliación realizada por los actores en el mes de noviembre de dos mil trece.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En virtud de que los actores se ven agraviados con la omisión de la responsable, de emitir una respuesta a sus solicitudes de afiliación que presentaron desde el mes de noviembre de dos mil trece, para solicitar su inclusión al Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, porque en su concepto, se actualiza la procedencia de su afiliación al citado Instituto Político por afirmativa ficta, en términos del artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos, se vulneran en su perjuicio los derechos de petición y asociación en su vertiente de afiliación política consagrada en los preceptos 8º, 9º y 35 de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa base, resulta claro que su pretensión consiste en que se ordene al órgano responsable que dé respuesta a sus solicitudes de afiliación y, eventualmente, les conceda el carácter de militantes y los incluya en el Padrón de Militantes.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local estima **FUNDADO** el motivo de agravio planteado por los actores, lo anterior en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

En principio, es importante señalar que en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen diversas disposiciones para los partidos políticos, las cuales imponen, en lo referente al derecho de asociación, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un mínimo de militantes;
- b) Cumplir sus normas de afiliación; y.
- c) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas.

Derivado de lo anterior, las referidas disposiciones se instrumentan, en un segundo nivel, a través de las normas internas que, con base en el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (el cual implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos) éstos se otorgan para regular su vida interna.



Bajo esta óptica, en el presente caso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte que son militantes del mismo, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto

F E E M

político y sean aceptados con tal carácter, conforme al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de Miembros.

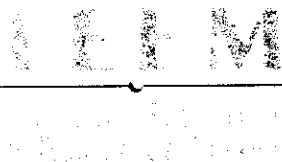
Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, de los Estatutos establece los requisitos para ser militante, siendo estos, medularmente, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, expresando la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del Partido Acción Nacional, así como el compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del mismo, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente ante cualquier Comité partidista en la entidad que corresponda.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

Por su parte, el artículo 49 de los Estatutos establece que el órgano responsable tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.





3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

En virtud de lo anterior, el procedimiento ordinario para la afiliación, detallado en el artículo 12 del Reglamento de Miembros, implica las siguientes acciones:

- a) Llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional, obteniendo un folio que será utilizado para la inscripción en el Taller de Introducción al partido;
- b) Realizar el curso y reingresar al portal del Registro Nacional para generar el formato de solicitud de afiliación;
- c) Acudir a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado que corresponda, acompañando al momento de la entrega, la credencial para votar con fotografía vigente, en copia simple, presentando el original para cotejo.
- d) Luego de lo anterior, el Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la **Plataforma Partido Acción Nacional**, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Órgano responsable, registrando y digitalizando, en la referida plataforma, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de quince días naturales.



Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Miembros, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el órgano responsable deberá proceder de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes, procediendo a la cancelación, en su caso, de las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12 del propio Reglamento de Miembros.

Ahora bien, una hipótesis distinta a la del proceso antes descrito, es la que se establece en el párrafo 4 del mismo artículo 10 de los Estatutos, el cual contempla que en caso de incumplimiento por parte del personal del Partido Acción Nacional, responsable del procedimiento de afiliación ordinario, se estará a lo siguiente:

"Artículo 10.

(...)

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes."

Como puede advertirse, la disposición transcrita, es categórica al establecer que, una vez cumplidos los requisitos conforme al procedimiento ordinario del Reglamento de Miembros, ante la falta de pronunciamiento del Registro Nacional por más de sesenta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, el solicitante adquiere la calidad de militante.

De acuerdo con lo anterior, resulta indudable que ante la omisión de pronunciamiento por parte del órgano responsable, respecto de las solicitudes de afiliación por parte de los ciudadanos actores, dentro del plazo establecido por los Estatutos, para superar el estado de incertidumbre que se produce por dicha omisión, se atribuye una respuesta en sentido positivo.



Esto resulta acorde con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que la solución ante las omisiones requiere necesariamente estar contemplada en la ley o en la normativa del partido político de manera expresa o que, en su defecto, pueda deducirse de su interpretación jurídica, habida cuenta que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana, como se advierte de la Jurisprudencia 13/2007, de rubro: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY."²

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que asiste la razón a los actores cuando afirman que, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos, opera en su beneficio la figura conocida como afirmativa ficta, por lo que acorde a ello, debe tenerse por aceptada su calidad de militantes, habida cuenta, que aun cuando la disposición estatutaria en su literalidad no lo señala así, establece lo que se refiere comúnmente en el derecho administrativo como una afirmativa ficta

En el caso que se analiza, se estima que la denominada afirmativa ficta operó por el simple transcurso del plazo de sesenta días naturales, sin que existiera pronunciamiento alguno del órgano responsable a las solicitudes presentadas por los actores, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Ello es así, porque en términos de la porción normativa analizada, no se exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no hubiera existido pronunciamiento alguno del Registro Nacional a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiran a ser militantes del Partido Acción Nacional.



² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 121 y 122.

TEEM

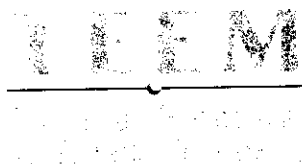
Tribunal Electoral del Estado de México

En efecto, si los actores sostienen que en el mes de noviembre de dos mil trece presentaron ante el Comité Directivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sus solicitudes de afiliación lo cual acreditan con los acuses de recibo correspondientes, mismos que cuentan con fecha visible, así como sello de recepción y firma por parte del funcionario partidista correspondiente; documentales privadas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículo 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México por contar con el sello del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, así como el nombre y firma de la persona que recibió dichas solicitudes. Es por ello que recaía en la responsable el demostrar en este Juicio Ciudadano, que antes de vencido el plazo indicado, emitió la resolución atinente, lo cual no hizo, por ende, es claro que debe tenerse por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos.

Es decir, toda vez que el Registro Nacional no demostró la emisión de pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes de afiliación de los actores, este Tribunal Electoral considera que si al momento de resolverse el presente asunto, han transcurrido más de sesenta días naturales, desde la presentación de las solicitudes de afiliación en cuestión, se actualiza en favor de los actores la afirmativa ficta mencionada.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, que el Registro Nacional hubiera manifestado en su informe circunstanciado que el veintitrés de junio de dos mil catorce, la Directora del Registro Nacional de Militantes, emitió una "Disposición por la que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional", pues como se desprende de la transcripción que de dicha disposición hace la propia funcionaria partidista, la referida suspensión no afectará los trámites que los ciudadanos hubieran realizado en forma adecuada, hasta antes de la fecha de la





suspensión, como es el caso de las solicitudes de afiliación de los actores.

Esta misma interpretación le ha dado a este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-968/2014 y SUP-REC-991/2014.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios de los actores, procede ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor a **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, les otorgue el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria, debiendo informar de ello a este Tribunal, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que emita las determinaciones respectivas, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento a esta sentencia.

Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-87/2015, SDF-JDC-88/2015 y SDF-JDC/89/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional** otorgue el carácter de militantes a los ciudadanos actores, en los términos y condiciones señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente



resolución, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y por estrados a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de noviembre mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

